



**Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022- 00214-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: LEON JORGE NORIEGA GOMEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

## **V. ANTECEDENTES**

### **V.I. Pretensiones**

Solicita el apoderado del accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Tutelar los derechos fundamentales vulnerados, al debido proceso, mínimo vital, vida digna, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, a la salud y la vida, y se ordene al Juzgado accionado sean entregados los títulos judiciales que quedaron dentro del proceso ejecutivo No.2017-00140-00 y que pertenecen al accionante como demandado en el referido proceso por no existir solicitud de remanente...”*

### **V.II. Hechos planteados por el accionante**

El accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

*Que fue injustamente demandado dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-4189-001-2017-00140, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, proceso que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.*

*Que una vez terminado el proceso quedaron unos títulos a favor del demandado por no existir solicitud de remanente, para lo cual hizo la solicitud de entrega o devolución, a lo que*

*el Juzgado le remitió a su correo electrónico formato de solicitud de entrega de títulos, el cual diligenció tal como fue exigido.*

*Que la solicitud diligenciada no ha sido resuelta, insistiendo ante el Juzgado accionado la devolución de los depósitos judiciales, toda vez que por haberse infectado con el virus covid-19, debe superar las secuelas dejadas después de haberlo superado, y que para ello debe comprar medicamentos comerciales no entregados por la EPS por ser no POS, esto a que los tratamientos los viene realizando de manera particular, no contando con los recursos suficientes para continuar con el costoso tratamiento para su recuperación y la de su compañera permanente.*

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado manifiesta que en el Despacho curso el proceso 2017-00140, presentado por COOPSERUNIVERSAL, contra el señor LEON JOSE NORIEGA GOMEZ, en el cual se cumplieron cada una de las etapas correspondientes, garantizando el debido proceso de las partes y acceso a la justicia.

Que el 20 de julio de 2021, el apoderado de la cooperativa demandante Dr, GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a los términos de ejecutoria, la cual fue aceptada mediante providencia del 18 de febrero de 2022.

Que el accionante solicitó la elaboración y entrega de depósitos judiciales a su favor, pero, con ocasión al siniestro ocurrido en la sede del Palacio de Justicia de Soledad, producto del incendio del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, el 21 de febrero de 2022, ocasionó fuertes daños a la infraestructura eléctrica del edificio, por lo que se restringió en absoluto el ingreso a la sede, en tanto, no era posible ingresar a la sede a buscar el expediente el cual se encuentra sin digitalizar, a fin de proceder con lo solicitado

Resalta que, muy a pesar de las restricciones de acceso, se logró ingresar a la sede ubicar el expediente y proceder con la elaboración de la orden de pago de los depósitos judiciales a favor del accionante el mes de abril, inmediatamente se procedió a comunicarse con el accionante vía correo electrónico, a fin de que se acercara al Banco Agrario a cobrar los mismos.

Que, no obstante, el actor presentó la acción de tutela omitiendo los correos electrónicos en que se le comunicaba que lo solicitado estaba realizado y solo hasta el 06 de mayo de 2022, tuvieron comunicación telefónicamente con él, quien en su momento contestó que acababa de revisar los correos electrónicos enviados por el Despacho y que se encontraba rumbo a las instalaciones del Banco Agrario para cobrar los depósitos judiciales.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente acción de tutela al configurarse la figura de hecho superado, al haberse procedido con la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales solicitados, que era finalmente lo pretendido en la presente acción de tutela, adjuntando auto decreta terminación, correos electrónicos enviados y orden de pago de depósitos judiciales.

#### **X. Pruebas allegadas.**

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Auto terminación de proceso
- Correos electrónicos enviados al accionante.
- Órdenes de pago de depósitos judiciales a nombre del accionante.

#### **XI. CONSIDERACIONES**

##### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

##### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

##### **XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00140, presentado por COOPSERUNIVERSAL, contra el señor LEON JOSE NORIEGA GOMEZ, al no resolver sobre solicitud de entrega títulos judiciales.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

### **IX. Del fondo del asunto**

El señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ actuando en causa propia, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO entre otros, en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No 2017-00140-00, al no hacerle entrega de los depósitos judiciales producto del descuento de su salario, pese haberse terminado el proceso por pago total de la obligación y no existir solicitud de remanente alguno.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en la entrega de títulos judiciales, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisados los anexos que fueron acompañados con el informe rendido por el titular del Juzgado accionado, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 18 de febrero de 2022, donde se desembargan los remanentes y se ordena la entrega de depósitos judiciales al demandado accionante en la presente tutela.

Así mismo de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante se allega copias de la orden de pago depósitos judiciales mediante formato DJ04 a nombre del accionante señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ por valor de \$1.289.099,00 y por tanto, se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela, como así lo hizo saber el titular del juzgado accionado.

Así las cosas, se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se terminó el proceso y el pronunciamiento frente a la entrega de depósitos judiciales, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen*

*hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85873695b17d500deafb3d49d4123fe81821ab0d1d627565493801d510d3e2**

Documento generado en 19/05/2022 09:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**